



Expediente No. 2016-307

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE DICIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **MARTHA GALVAN RUBIO** en contra de **INVERSIONES SUAREZ ALMEIDA S.A.S.** informándole que la demandante allegó poder conferido al doctor FERNANDO ARTURO NIÑO MOLINA; así mismo le informo que a la fecha no ha practicado en debida forma la notificación de la entidad llamada en garantía SERVIPROH SAS. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE DICIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Del poder conferido por la demandante.

Observa el Despacho que, a través de memorial adiado 05 de mayo de 2021 el Dr. FERNANDO ARTURO NIÑO MOLINA allegó al expediente poder conferido por la parte demandante a éste, y de igual forma solicita seguir con el trámite de rigor dentro del sub lite, petición que fue reiterada en memorial de fecha 17 de mayo de 2021.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandante, para los efectos del poder a su favor otorgado.

No obstante, teniendo en cuenta que no obra paz y salvo del anterior apoderado judicial y en atención a los deberes y faltas de los profesionales del derecho, establecidos en los artículos 28 y 36 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del abogado, que señalan, entre otros, el de “abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada; y “aceptar la gestión

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”; se requerirá al Dr. FERNANDO ARTURO NIÑO MOLINA, para que informe sobre, y si es del caso allegue la paz y salvo del anterior apoderado judicial doctor JORGE ELIECER BULA ALVAREZ, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de esta providencia, previo a decidir sobre la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico.

2

ii) De la notificación de la llamada en garantía SERVIPROH S.A.

Mediante providencia adiaada 8 de agosto de 2019, se admitió la subsanación de la demanda y se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y a la entidad llamada en garantía SERVICIOS INTEGRALES DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. “SERVIPROH S.A.S.”

Seguidamente, mediante providencia del 16 de marzo de 2021, se requirió a la parte interesada, para que realizara la notificación personal de la llamada en garantía SERVIPROH S.A. al correo electrónico serviproh2010@hotmail.com, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el expediente digital y el correo institucional del Juzgado, a través del cual actualmente se reciben los memoriales presentados por las partes y sus apoderados, se echa de menos el trámite de notificación a cargo de la parte interesada para la llamada en garantía; por lo que a la fecha ha transcurrido un término superior al previsto en el artículo 66 del CGP, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral y que señala: “...Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. ...”.

Así las cosas, al Juzgado procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía admitido con la entidad SERVICIOS INTEGRALES DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. “SERVIPROH S.A.S.” y en consecuencia ordenará seguir con el trámite correspondiente, que en el presente caso es señalar fecha para la celebración de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. FERNANDO ARTURO NIÑO MOLINA identificado con la C.C. No. 8.692.999 y T.P. No. 55.058 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos de poder a él conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. FERNANDO ARTURO NIÑO MOLINA, para que informe sobre, y si es del caso allegue el paz y salvo del anterior apoderado judicial, dentro de los diez (10) días



siguientes a la publicación la presente decisión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO el término indicado en el numeral anterior, regrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3

CUARTO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía admitido con la entidad **SERVICIOS INTEGRALES DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. "SERVIPROH S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Señalar el martes 04 de octubre de 2022 a la hora de la 01:30 P.M., como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEPTIMO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 44

N